

## Corte Suprema, 7 de junio de 2023

*Varas Torres, Nelson con Soc. Rendinc Hermanos S.A*

<b>Rol N°</b>	152954-2022
<b>Recurso</b>	Casación en la forma y en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazados
<b>Voces</b>	Integridad física, seguridad en el consumo
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 170 N°4 y N°6, 180, 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 23 de la Ley N°19.496; 2329 y 2341 del Código Civil.

### Resumen

Nelson Varas Torres y Katty Miranda Larraguibel interponen demanda por responsabilidad extracontractual en contra de Soc. Rendinc Hermanos S.A, ante el 3° Juzgado de Letras de La Serena.

Según la demanda, el día 16 de diciembre del 2017, la demandante Katty Miranda se encontraba al interior del Supermercado Unimarc, al disponerse a salir, se encontró con que el supermercado tenía cerrada todas las puertas peatonales, con lo cual se dirigió a salir por el acceso vehicular, en estas condiciones es atropellada dentro del supermercado por un tercero que manejaba en estado de ebriedad.

El 3° Juzgado de Letras de La Serena rechazó las pretensiones de los actores ante lo cual estos interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. La Corte de Apelaciones de La Serena acoge el recurso y revoca la sentencia antes mencionada, al considerar que existe responsabilidad del demandado toda vez que de haber tenido las salidas peatonales debidamente habilitadas el accidente no hubiese ocurrido, con lo cual se condena al demandado a pagar las sumas de \$295.879 por concepto de daño emergente y \$10.000.000 por daño moral a Katty Miranda Larraguibel, y \$1.000.000 por daño moral a Nelson Varas Torres.

Frente a esta decisión, el demandado interpone recurso de casación en la forma en virtud del artículo 768 N°5 en relación a los artículos 170 N°4 y N°5, y en el fondo por la vulneración de los artículos 3 y 23 de la Ley N°19.496 y 180 del Código de procedimiento Civil. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma al estimar que el fallo recurrido no carece de fundamentos de hecho y de derecho, y que deja en claro la negligencia del demandado, y rechaza el recurso de casación en el fondo por motivos formales.

### Hechos

#### **Juzgado de Garantía de La Serena, RIT N° 5579- 2018, RUC N° 1701209749-2:**

**Hechos:** “El día 16/12/2017, a las 22:00 horas aproximadamente, el acusado HECTOR LEONEL ROHTEN PAZ condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, color blanco, año 1990, placa patente única CH5576, ingresando con él por calle Bandera a los estacionamiento de vehículos del Supermercado Unimarc ubicado en calle Nicaragua N° 1571, Compañía Baja, comuna de La Serena ante el inminente cierre del local y los requerimientos de los guardias del supermercado para que se retirara del lugar el imputado los insulta y se retira, regresando luego de unos 5 minutos conduciendo el mismo vehículo a gran velocidad ingresando por calle Bandera a los estacionamientos atropellando a la víctima doña Katty

Nancy Miranda Larraguibel quien resultó con una luxa fractura de tobillo derecho, lesión de carácter grave con un tiempo de sanación e incapacidad de entre 65 y 70 días”.

**“SEGUNDO (Sentencia Corte de Apelaciones):** (...) La prueba antes aludida permite acreditar que el atropello del que fue víctima la actora, y que presencié su cónyuge, aconteció en los estacionamientos del supermercado Unimarc. Además, la declaración de los testigos arriba individualizadas acredita también que estos acontecimientos sucedieron en ese sitio, porque el local comercial, al encontrarse en horario de cierre, habilitó para sus clientes el portón de acceso vehicular para que éstos hicieran abandono del establecimiento”.<sup>1</sup>

### Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si los Ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena infringieron los artículos 768 N°5 en relación a los artículos 170 N°4 y N°5 motivo de casación en la forma, y/o infringieron los artículos 3 y 23 de la Ley N°19.496 y 180 del Código de procedimiento Civil motivo de casación en el fondo, al decretar la responsabilidad como proveedor del demandado en autos.

### Decisión

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

**“SEGUNDO:** A Que, en primer término, el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento al fallo impugnado, el que se limitaría a asentar una serie de opiniones sobre el proceso, sin analizar adecuadamente la prueba rendida ni ponderar parte de la documental allegada por su parte, específicamente, la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena que condenó al conductor como autor de delito de conducción en estado de ebriedad, causando daños y lesiones graves.

Por otra parte, como fundamento de la misma causal de nulidad formal, señala que en el fallo no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del código citado, porque el fallo no se habría pronunciado respecto de si el demandado ha incurrido o no en un ilícito civil, declaración solicitada en la demanda y constituiría el asunto controvertido.

Finaliza el recurrente señalando que, de no haberse incurrido en dichos vicios, se habría confirmado la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda.

**TERCERO:** Que, respecto de la causal de nulidad formal invocada, del numeral 5 del artículo 768, en cuanto dice relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, no debe olvidarse que el defecto aparece sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante.

Y una atenta lectura del fallo cuestionado permite verificar que en este sí se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a acoger la demanda al establecer, de acuerdo a la prueba

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de La Serena, 20 de octubre de 2022, rol N° 350-2022.

rendida, la responsabilidad civil de la demandada Sociedad Rendic Hermanos S.A., por su actuar negligente al mantener cerradas las salidas peatonales supermercado Unimarc y habilitar para la salida de clientes un lugar que no era propicio para ello, pues no mantenía las condiciones de seguridad necesarias, de manera que el atropello que sufrió la actora de parte de un tercero no pudo haber ocurrido si la demandada hubiera mantenido los accesos habilitados para el tránsito vehicular.

De la misma manera, el fallo establece la naturaleza y entidad de los daños reclamados respecto de ambos actores, atendiendo al mérito de la prueba rendida, la que analiza detalladamente.

El recurrente denuncia, además, lo que llama “una evidente falta de ponderación de parte de la documental allegada al proceso, consistente en la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, que condenó a Héctor Rothen Paz como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, causando daños y lesiones graves”. Sin embargo, de la lectura del fallo se colige que dicho documento fue analizado por los sentenciadores, estableciendo como hechos probados los establecidos en dicha sentencia y haciéndose cargo de los argumentos de la demandada, concluyendo que entre la conducta culpable de la demandada y el atropello sufrido por la actora existió “la relación” necesaria, a pesar de la interdependencia de responsabilidad con los hechos de un tercero.”

Por último, la recurrente afirma que en la sentencia no se cumple el requisito del artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, pues no habría resuelto el asunto controvertido, esto es, establecer que la demandada ha cometido un delito civil.

Sin embargo, el examen del fallo permite apreciar que en éste, sin dar lugar a equívocos, se establece la negligencia de la demandada, en los términos reseñados en el motivo anterior y que de dicho actuar negligente deriva la responsabilidad civil de ésta, condenándola a indemnizar los perjuicios sufridos por los actores. De esta forma, se ha resuelto el asunto controvertido, acogiendo parcialmente la demanda.”

## **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

“**SEXTO:** Que, versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2341 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio acogiendo la demanda. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.”

### **Comentario**

Este fallo es importante pues presenta un caso atípico de responsabilidad derivada de una relación de consumo, pues la consumidora sufre un accidente provocado por un tercero mientras se encontraba dentro de las dependencias de un proveedor, con lo cual, surge el dilema sobre quién responde por los daños ocasionados. Si bien el tribunal de primera instancia descartó que corresponde al proveedor hacerse cargo de los daños, la respuesta tanto de la Corte de Apelaciones de La Serena y Corte Suprema es distinta, y están contestes en afirmar

que, en este caso, dado a que sin la negligencia del proveedor no hubiese ocurrido el accidente, es posible que responda el proveedor.